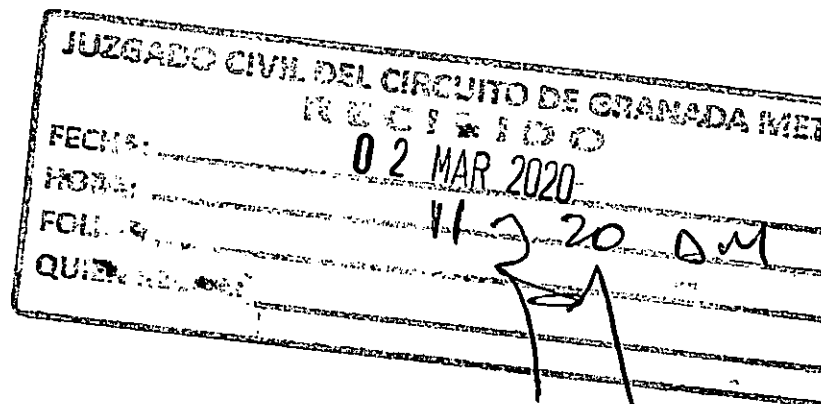


JULY ANDREA GÓMEZ MORENO—ABOGADA
ASUNTOS: CIVILES-FAMILIA-NOTARIALES

325
326

Señora:
Jueza Civil del Circuito
Granada, Meta
E. S. D.



Ref. Expediente # 503133103001-2013-00146-00 - DIVISIÓN MATERIAL

Demandantes: ANA CLEMIRA AGUDELO DE GALEANO Y OTROS

Demandados: OSCAR MAURICIO CRUZ SUAREZ Y OTROS

JULY ANDREA GOMEZ MORENO, identificada con la cedula de ciudadanía número 40.331.396 y tarjeta profesional 216.121 del Consejo superior de la Judicatura, apoderada de los demandantes dentro del referido proceso, por medio del presente escrito manifiesto a su despacho dentro del término legal que interpongo RECURSO DE REPOSICIÓN y en subsidio el de APELACIÓN en contra de su providencia de fecha 25 Febrero de 2020 por medio de la cual se declara sin valor ni efecto el auto emitido el 26 de Noviembre de 2019.

MOTIVO DE LA INCONFORMIDAD:

La inconformidad se sustenta, en el hecho de que es el mismo despacho que emite el auto que data del 26 de Noviembre de 2019 el cual quedo ejecutoriado sin que ninguna de las partes intervinientes en el proceso hubiera mostrado inconformismo, ya que Contra el auto que decreto la reanudación del proceso procedían recursos, ya que el despacho reconoce que se cumplen a cabalidad los presupuestos establecidos en el artículo 163 inc. 2do del Código General del Proceso para que se ordene la reanudación del proceso de división, atendiendo el hecho de que a la fecha esto es 27 de Septiembre de 2019 ya se habían cumplido los 3 años que había ordenado el Honorable Tribunal Superior de

Villavicencio para la reanudación del proceso, posteriormente esto el día 25 de Febrero de 2019 El despacho emite auto donde declara sin valor ni efecto el auto emitido el día 26 de Noviembre de 2019 argumentando que: --“ en vista de que el proceso de pertenencia aún no se ha dictado el correspondiente fallo ya que ha sido objeto de nulidades he interrupciones, este despacho dejara sin valor y efecto el auto del 26 de Noviembre del 2019, para en su lugar, no acceder a la solicitud de reanudación de esta diligencias hecha por la parte demandante”-- Lo que considera suscrita apoderada que no le halla la razón al despacho teniendo en cuenta que el auto que se declara sin valor ni efecto para la época que fue declara su nulidad ya había surtido ejecutoria, aunado a lo anterior la manifestación del tribunal al declarar la suspensión del proceso dejo como condición para su reanudación que se hubiera terminado el proceso de pertenecía O se cumplieran los 3 años de suspensión lo que sucediera primero, así se colige y es que el tribunal no hizo nada distinto que lo dispuesto por el artículo 172 del C. de P. civil.

Entonces en este orden de ideas como al proceso divisorio 503133103001-2013-00146-00, que nos ocupa no se ha aportado copia de la providencia ejecutoriada que puso fin al proceso de pertenencia Nro. 503133103001-2013-0053-00 deberá darse aplicación al inciso segundo del artículo 172 del C. de P. civil, hoy 163 del C. G. del proceso.

Ahora tampoco puede argumentar el despacho que los autos ilegales no atan al juez ni a las partes puesto que el auto emitido por ese despacho y que data del 26 de Noviembre de 2019 referente al proceso de división material número 503133103001-2013-00146-00 no conlleva el más mínimo vestigio deduda que fue emitido dentro normatividad de la constitución y la ley.

.....Además de lo anterior, se recuerda que **un auto ejecutoriado no puede ser revocado** por el juez, ya que la ley procesal no establece la revocación ni de oficio ni a petición de parte después de que se produzca la ejecutoria. **Tampoco puede declararse la nulidad de un acto después de ejecutoriado**, ya que la parte lo consintió si no interpuso recurso o éste se resolvió, quedando ejecutoriado el proveído, y a menos que se dé una causal de nulidad que no haya sido saneada. (Extracto Sentencia T 519-2005)(Negritas y resalte fuera de texto original)

"Es bien sabido que en aras de la seguridad procesal, la ley, en principio, no permite que los autos puedan modificarse de oficio. Lo máximo que el funcionario puede hacer, es proceder a su reforma siempre y cuando haya mediado recurso de reposición o solicitud de aclaración. Del inciso segundo del artículo 309 del Código de Procedimiento Civil, modificado por el artículo 1o., numeral 139, del decreto 2282 de 1989, que sólo autoriza para aclarar de oficio autos dentro del término de su ejecutoria, no puede deducirse una facultad amplia para la reforma oficiosa de tales providencias."¹ (Extracto Sentencia T 1274-2005)(Negrillas y resalte fuera de texto original)

DEL CASO QUE NOS OCUPA:

Como se ha establecido claramente, nos ocupan dos procesos uno de pertenencia con radicado numero 503133103001-2013-0053-00 que persigue la obtención del derecho de dominio por el transcurso del tiempo y otro divisorio, con numero de radicado 503133103001-2013-00146-00 que persigue dividir el predio entre los comuneros con derechos reales.

En este orden de ideas, vemos como se ha cumplido completamente con los requisitos exigidos por la ley para que proceda la reanudación que se solicita, pero inexplicablemente el auto que se ataca incluyo un requisito nuevo, que no consagra la ley, este requisito por no estar consagrado en las normas que reglan esta materia, están desconociendo una posibilidad legal de darle orden a las cosas y esperar las resultas del proceso de pertenencia para ahí sí, resolver lo relacionado con la división material del predio, cuando se ha cumplido con todos los requisitos y se ha presentado la solicitud dentro de la oportunidad legal.

Mal haría el legislador al obligar a demandante a estar atado a las resultas de otro proceso para así poder reclamar sus derechos que podrían extenderse a través del tiempo; ya que si el interesado en el otro proceso que dio origen a la prejudicialidad no está interesado en que su proceso tenga fin podría dilatarlo hasta por muchos años.

JULY ANDREA GÓMEZ MORENO—ABOGADA
ASUNTOS: CIVILES-FAMILIA-NOTARIALES

328 329

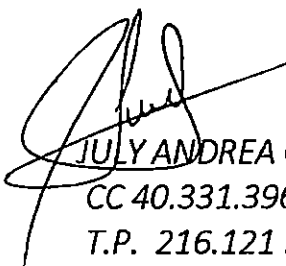
Fue por esta razón que el legislador incluyo dentro de la norma un límite de tiempo para la suspensión de un proceso tal como lo ha dispuesto el artículo 172 del C. de P. civil, que era de 3 años O de 2 años según el artículo 163 del C. General del Proceso.

Por lo expuesto anteriormente, respetuosamente solicito a su despacho **REPONER** la providencia de fecha 25 Febrero 2020 ordenando la reanudación del proceso divisorio solicitado dentro del proceso con radicado numero 503133103001-2013-00146-00, Si la Señora Jueza considera que no acepta los argumentos presentados en este escrito y mantiene su posesión, respetuosamente le manifiesto que subsidiariamente interpongo el **RECURSO DE APELACION**, para lo cual solicito se tengan en cuenta los argumentos esbozados en este escrito.

NOTIFICACIONES La suscrita recibe notificaciones en la calle 22 #11-57 local 101 de este municipio; celular: 3208236562; Email: jgomezabogada@gmail.com

De la Señora Jueza,

Atentamente,



JULY ANDREA GOMEZ MORENO

CC 40.331.396

T.P. 216.121 DEL C.S. JUDICATURA.

